

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5681
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2013-00902

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la petición que hace la parte **demandada** en escrito visible a folio **308 del presente cuaderno**, el Juzgado encuentra que el mismo no se ciñe a lo decantado en el artículo 127 del C.G.P., y subsiguientes, habida cuenta que pretende la iniciación de un trámite incidental a favor del apoderado judicial de la parte **demandante**, situación que deberá ser incoada por quien tiene el interés legítimo para ello, por lo tanto, el Juzgado lo rechazará de plano por no cumplir con los requisitos formales que para los tramites incidentales se requieren.

Por otro lado, a folios **309-339** la parte **demandada** pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante para que ello proceda debe dársele aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 461 del C. G. Del P., por lo tanto, se le correrá el respectivo traslado a la liquidación del crédito allegada, para que la parte contraria se pronuncie al respecto, a su vez se le pondrá en conocimiento los recibos de pago aportados a folios **340-348 del presente cuaderno**.

Por último, se agregará al paginario la comunicación allegada por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali visible a folio **349-352** por medio se informa sobre la conversión de títulos judiciales.

Por las consideraciones anteriores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la petición de regulación de honorarios que hace la parte **demandada** a favor del apoderado judicial de la parte **demandante** por no reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 129 y subsiguientes del C.G.P.

SEGUNDO.- De la respectiva liquidación del crédito visible a folios **312-313** del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

TERCERO.- PÓNGASE en conocimiento de la parte **demandante** los escritos allegados por la parte **demandada**, visible a folios **314-348** del presente cuaderno, para los fines que considere pertinente respecto a la solicitud de terminación del proceso.

CUARTO.- AGRÉGUENSE para que obre y conste en el expediente los recibos de pago aportados a folios **340-348 del presente cuaderno**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>215</u>	DE HOY <u>13 DE DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgado de Noveno Civil Municipal Civiles Municipales María Jimena Largo Restrepo Secretaría SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5686

RADICACIÓN: 032-2016-00414

Ejecutivo Singular

LUZ STELLA MEJIA MONTOYA contra ADRIANA FINLAY PRADA

La apoderada judicial de la parte actora y la parte demanda solicitan al Despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, previo la entrega de títulos judiciales a su favor por la suma de \$510.967,61 pesos, sin embargo, teniendo en cuenta que el secuestre dentro de este asunto solicita la fijación de honorarios definitivos, se procederá de conformidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

DISPONE:

Primero.-REQUERIR al secuestre dentro de este asunto para que rinda cuentas de su gestión, a fin de proceder a fijar honorarios definitivos.

Segundo.-UNA VEZ rinda cuentas el señor secuestre y se resuelva lo concerniente a la regulación de honorarios, se resolverá de fondo sobre la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA 13 DIC 2017

EN ESTADO No. 215 DE HOY _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al oficio que antecede, en el cual solicita se decrete el embargo de remanentes que se llegaren a quedar de la parte aquí demandada, por ser procedente dentro del presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el **REMANENTE** del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **NELSON LEAL SANTOS** quien se identifica con cedula N° 158754 dentro del proceso que se cursa como demandante COOPEOCCIDENTE en contra del aquí demandado, en el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo radicación N° 016-2017-00029

Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO.- con respecto a la solicitud de remanentes ante el Juzgado 35 Civil Municipal de la ciudad de Cali, **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto mediante auto N° 3186 del 7 de noviembre de 2017 numeral 2°, visible a folio 61 del presente cuaderno, como quiera que allí se le resuelve a la parte interesada su petición.

TERCERO.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la comunicación proveniente del **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI**, mediante el cual informan que la medida de embargo de remanentes comunicada a través del Oficio 09-2638 del 7 de septiembre de 2017, **SURTE** sus efectos legales, por cuanto es la primera comunicación en dicho sentido.

CUARTO.- En atención al Oficio No. 02-3882 del 30 de octubre de 2017, allegado a éste Despacho por el **JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **NELSON LEAL SANTOS**, es preciso indicar que SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>215</u>	DE HOY <u>13 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3539

RADICACIÓN: 035-2011-00919-00

Ejecutivo Singular

COOPSERVIANDINA contra NOHEMY ESPINOSA ALVARADO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por las partes, y en la cual requieren dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **COOPSERVIANDINA** contra **NOHEMY ESPINOSA ALVARADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. MONICA OROZCO CRUZ** identificada con c.c. No. **66.831.999**, los siguientes depósitos judiciales, los cuales han sido constituidos dentro del proceso **035-2011-00919-00**, instaurado por **COOPSERVIANDINA** contra **NOHEMY ESPINOSA ALVARADO**, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE (\$2.536.413) pesos.** **previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030002103903	25/09/2017	\$ 103.752,00
469030002103904	25/09/2017	\$ 121.344,00
469030002103905	25/09/2017	\$ 121.344,00
469030002103906	25/09/2017	\$ 137.891,00
469030002103907	25/09/2017	\$ 121.344,00
469030002103908	25/09/2017	\$ 121.344,00
469030002103909	25/09/2017	\$ 121.344,00
469030002103910	25/09/2017	\$ 121.344,00
469030002103927	25/09/2017	\$ 121.344,00
469030002103928	25/09/2017	\$ 137.891,00
469030002104020	25/09/2017	\$ 121.344,00
469030002104022	25/09/2017	\$ 129.823,00
469030002104028	25/09/2017	\$ 129.823,00
469030002104029	25/09/2017	\$ 129.823,00
469030002104030	25/09/2017	\$ 129.823,00
469030002104032	25/09/2017	\$ 129.823,00
469030002104038	25/09/2017	\$ 129.823,00
469030002104039	25/09/2017	\$ 147.543,00
469030002104040	25/09/2017	\$ 129.823,00
469030002104047	25/09/2017	\$ 129.823,00

CUARTO.- OFICIESE al Juzgado **TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que se sirva hacer la correspondiente conversión de **TODOS** los títulos judiciales que se encuentran

constituidos por razón del proceso **035-2011-00919-00** instaurado por **COOPSERVIANDINA** contra **NOHEMY ESPINOSA ALVARADO** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

SEXTO.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

SEPTIMO.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

OCTAVO.- HECHO LO ANTERIOR ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. 215 DE HOY
13 DIC 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 11 de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 5676

RADICACIÓN: 032-2013-00289-00

Ejecutivo Singular

ROSA MELIDA GIRALDO ARANGO contra MARYA DOLY BETANCUR CASTAÑO Y MIGUEL ANGEL LOPEZ

De otro lado, a fin de entrar a resolver sobre la petición de terminación del proceso solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, se le requerirá para que allegue poder conferido en donde además se la faculte para recibir, toda vez que la norma (Art. 461 del C.G. del P.) es clara al establecer que el apoderado deberá contar con dicha facultad a fin de dar por terminado el proceso, solo en el evento de que la solicitud de terminación se ajuste a lo preceptuado en dicho artículo. Así mismo se le requerirá para que atempere su solicitud de acuerdo a las formas de terminación del proceso en la etapa de ejecución, establecidas en el C.G. del P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado,

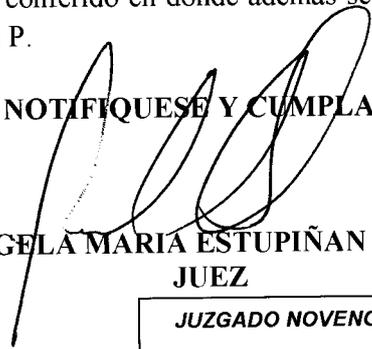
RESUELVE:

Primero.- ADMITASE la sustitución de poder presentada por la estudiante adscrita al consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, JULIANA GUERRERO MORALES.

Segundo.- RECONOCER personería como apoderado de la parte actora a DAVID FELIPE SANCHEZ VILLOTE, adscrito al consultorio Jurídico de la Universidad ICESI.

Tercero.- REQUERIR al apoderado de la parte actora para que atempere la solicitud de terminación de acuerdo a las formas establecidas en el C.G. del P., y en el evento de ser por pago total de la obligación deberá allegar poder conferido en donde además se lo faculte para recibir, conforme lo establece el art. 461 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>215</u>	DE HOY <u>13 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3541

RADICACIÓN: 030-2015-00097-00

Ejecutivo Singular

ORLANDO QUINTERO LOPEZ contra NELSON ANTONIO LOPEZ VELEZ Y OTROS

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por las partes, y en la cual requieren dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **ORLANDO QUINTERO LOPEZ** contra **NELSON ANTONIO LOPEZ VELEZ Y OTROS** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiése.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. MARIBEL MORALES CORTEZ** identificada con c.c. No. **66.853.734**, los siguientes depósitos judiciales, los cuales han sido constituidos dentro del proceso **030-2015-00097-00**, instaurado por **ORLANDO QUINTERO LOPEZ** contra **NELSON ANTONIO LOPEZ VELEZ Y OTROS**, por la suma de **UN MILLON (\$1.000.000) de pesos. previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030002067684	18/07/2017	\$ 200.000,00
469030002082825	14/08/2017	\$ 200.000,00
469030002105640	28/09/2017	\$ 200.000,00
469030002108655	04/10/2017	\$ 200.000,00
469030002127766	15/11/2017	\$ 200.000,00

CUARTO.- HECHO LO ANTERIOR ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. **215** DE HOY
13 DIC 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3537
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 030-2007-00208
Banco Popular S.A. Vs. Héctor Barragán Antury

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

En escrito autenticado, se tiene que la Dra. MARÍA CONSUELO BOTERO ORTÍZ solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al poder conferido en su favor por parte del apoderado general de la entidad demandante con la facultad expresa de terminación del proceso.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y el artículo 461 del C.G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCERLE personería amplia y suficiente a la Dra. MARÍA CONSUELO BOTERO ORTÍZ, abogada titulada, y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 92.567 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades conferidas en el memorial poder.

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **HÉCTOR BARRAGÁN ANTURY** por **pago total de la obligación**, de conformidad con lo decantado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

CUARTO.- ORDÉNASE el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>215</u>	DE HOY <u>13 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Lina Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 5684
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 028-2014-00466

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso indicando que mediante acuerdo de las partes se acordó el pago parcial de la obligación.

Previo a resolver la presente solicitud, se hace necesario requerir a la parte actora para que atempere su solicitud a lo dispuesto en el Código General del Proceso e indique la forma en que solicita su terminación ya que el presente escrito no ofrece claridad al respecto, si se tiene en cuenta que existen diferentes formas de terminación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ABSTENERSE de ordenar la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>215</u>	DE HOY <u>13 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3536

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 026-2012-00148

Edificio Torre Continental Vs. Alicia Florich Reyes y Rubén Darío Camacho Ocampo

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la petición que hace la parte actora con capacidad para recibir y mediante el presente escrito autentico solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por **EDIFICIO TORRE CONTINENTAL** contra **ALICIA FLORICH REYES Y RUBÉN DARÍO CAMACHO OCAMPO**, por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto **QUEDANDO LAS MISMAS VIGENTES**, por existir solicitud de embargo de los remanentes, realizada por el Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad, a través de oficio No. 949 de fecha 24 de abril de 2012, dentro del proceso ejecutivo adelantado por FONDO DE EMPLEADOS DE GRÁFICAS LOS ANDES radicado bajo el No. 2011-00240-00. Librese comunicación.

TERCERO.- ORDENASE el desglose del documento base de la presente acción, con la constancia respectiva, a costa de la parte **demandada**.

CUARTO.- Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>215</u>	DE HOY <u>13 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Araucaria Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3535
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2015-00240
Laureano Gómez Alban Vs. Mercedes Fernández Ordóñez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la petición que hace la parte actora con capacidad para recibir y mediante escrito autentico y **debidamente coadyuvado por el apoderado de la contra parte**, en donde se solicita la terminación del proceso por **transacción**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por LAUREANO GÓMEZ ALBÁN en contra de MERCEDES FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ por **transacción**, de conformidad a lo decantado en el artículo 1625 numeral 3º del Código Civil.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- ORDENASE el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>215</u>	DE HOY <u>13 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria María Jimena Largo Ramírez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5682
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 023-2016-01066

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Visto el anterior Despacho Comisorio No. 09-097, en el cual se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el Despacho Comisorio 09-097, devuelto en los términos señalados, para los efectos del artículo 40 del C. G. Del P. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 215	DE HOY 13 DIC 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Lina Largo Ramirez SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3542

RADICACIÓN: 023-2015-00613

Ejecutivo Singular

BANCO COOMEVA contra JOVANNY MENDOZA BUSTOS

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

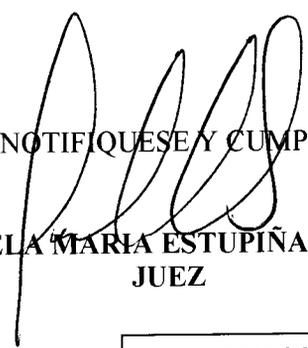
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO COOMEVA contra JOVANNY MENDOZA BUSTOS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el **ARCHIVO** de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
EN ESTADO No. 215 DE HOY 11 de diciembre 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3534
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **022-2015-00152**
Citibank Colombia Vs. Harold Cardona Arango

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la petición que hace el apoderado judicial de la entidad demandante con facultad para recibir, mediante escrito autentico solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CITIBANK COLOMBIA en contra de **HAROLD CARDONA ARANGO**, por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- ORDENASE el desglose del documento base de la presente acción, con la constancia respectiva, a costa de la parte **demandada**.

CUARTO.- Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>215</u>	DE HOY <u>13 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Secretaría Civiles Municipales Mara Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3543
EJECUTIVO MIXTO
RAD. 022-2014-00472

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la petición que hace la parte actora, visible a folio 79, en donde se solicita la terminación del proceso por "pago total de la obligación", de conformidad al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado accederá a ello dándole alcance al oficio allegado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, puesto que se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas y se dejó sin efecto los remanentes aquí consumados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO, propuesto por JUAN CARLOS OLAYA CIRO CESIONARIO DE GMAC FINANCIERA en contra de DIVA JOVANNA PRIETO por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. Hágase entrega del oficio a la parte demandante y/o demandada.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- Cumplido lo anterior ARCHÍVESE las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>215</u>	DE HOY <u>13 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3528
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2010-00313

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el proceso encuentra que en el auto N° 3083 del 20 de octubre de 2017, que la imputación de los abonos en la liquidación de crédito modificada y aprobada por el despacho esta errada, ya que se aplicó un valor de **\$ 216.000** como quiera que con este valor se canceló las costas del proceso, y no se aplicó el abono de **\$635.160,50** que realizó la parte demandada el día 05 de septiembre de 2017, por lo tanto observado el yerro no puede el Despacho continuar el trámite judicial por lo que se torna imperioso realizar el respectivo control de legalidad conforme al Art. 132 del C.G.P. el cual indica que: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

De la anterior norma, se desprende la facultad que el Legislador otorga al Juez para ejercer control de legalidad a las actuaciones surtidas en cada etapa del proceso.

Es por ello que dando aplicación a la norma transcrita, se procede a ejercer control de legalidad frente a la liquidación presentada a folio 74 y modificada y aprobada por el despacho a folio 78. En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta el fundamento de las anteriores apreciaciones, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO alguno el auto N° 3083 del 20 de octubre de 2017, visible a folio 78, dada las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte obrante a folio 58 del expediente. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 635.160,50
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	12-nov-15
FECHA DE CORTE	31-oct-17
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 335.345
INTERESES ABONADOS	\$ 320.146
ABONO CAPITAL	\$ 315.014
TOTAL ABONOS	\$ 635.161
SALDO CAPITAL	\$ 320.146
SALDO INTERESES	\$ 15.198
DEUDA TOTAL	\$ 335.345

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2017 ES DE \$ 335.345

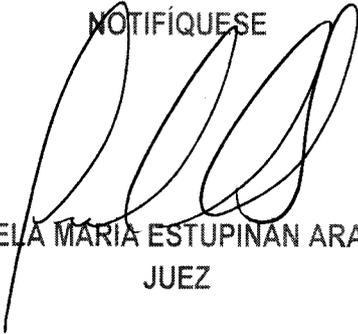
TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 335.345** a favor de la parte demandante.

CUARTO.- ORDENAR la entrega al endosatario en procuración, Dr. GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO quien se identifica con cedula N° 16.635.119 expedida en Cali, los depósitos judiciales que a continuación se relacionan previa verificación de su existencia y los cuales han sido constituidos dentro del proceso 021-2010-00313-00 instaurado por MARTHA DORIS LOPERA RAMÍREZ contra LUZ DARY MONTOYA Y CLARA INES TARAPUEZ, por concepto de pago parcial de la obligación.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002094106	05/09/2017	\$ 635.160,00

QUINTO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante y terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No 215 DE 13 DIC 2017
HOY _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE.

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARÍA*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3533
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2009-00918
Flor de María Pino Salazar Vs. Clara Muñoz Alvear

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la petición que hace la parte actora con capacidad para recibir y mediante escrito autentico, en donde se solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por **Flor de MARÍA PINO SALAZAR** en contra de **CLARA MUÑOZ ALVEAR**, por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- ORDENASE el desglose del documento base de la presente acción, con la constancia respectiva, a costa de la parte **demandada**.

CUARTO.- Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>215</u>	DE HOY <u>13 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramírez SECRETARIA	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5680

RADICACIÓN: 013-2013-0310-00

Ejecutivo Singular

FERNANDO PEÑARANDA VELEZ contra FIDUCIARIA LA PREVISORA Y OTROS

Revisado el presente proceso se encuentra que por un lapsus del Despacho mediante proveído del 5 de octubre de 2017 se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que allegara al Despacho las órdenes de pago efectuadas con ocasión al auto 2430 del 2 de junio de 2017, con el fin de proceder a su anulación y así dar cumplimiento con lo ordenado en proveído 4012 del 8 de septiembre de 2017, sin embargo el requerimiento estaba dirigido a la apoderada judicial de la parte demandada.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandada CORPORACION SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA, para que se sirva allegar al Despacho las órdenes de pago efectuadas con ocasión al auto 2430 del 2 de junio de 2017, con el fin de proceder a su anulación y así dar cumplimiento con lo ordenado en proveído 4012 del 8 de septiembre de 2017.

Segundo.- SIN LUGAR a tener en cuenta el memorial de fecha 24 de octubre de 2017 presentado por la apoderada judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado en proveído del 5 de octubre de 2017 estaba dirigido a la apoderada de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>215</u>	DE HOY <u>13 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PA	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimenez Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3532
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2006-00362

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la petición que hace el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito autentico y debidamente coadyuvado por la parte demandada, en donde se solicita la terminación del proceso por transacción, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por SANDRA ISABEL ORTIGOZA en contra de VERÓNICA GÓMEZ por transacción, de conformidad a lo decantado en el artículo 1625 numeral 3º del Código Civil.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiése.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- **ORDENASE** el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>215</u>	DE HOY <u>13 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3540

RADICACIÓN: 007-2016-00351

Ejecutivo Singular

LUZ MARINA CORTEX contra WALTER CARDENAS VALENCIA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por LUZ MARINA CORTEX contra WALTER CARDENAS VALENCIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

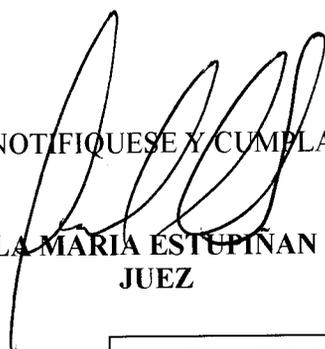
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- CORREGIR el nombre del apoderado judicial de la parte actora en el oficio de orden de pago No. 760014303009101206, tal como lo solicita en el memorial que antecede.

CUARTO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el **ARCHIVO** de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	13 DIC 2017
EN ESTADO No. <u>215</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5687
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2008-00120

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a lo oficio que antecede provenientes de Juzgado 6° Civil de Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali el cual pone a disposición los remanentes solicitados en razón a este proceso.

El Despacho,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la comunicación proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante la cual indican que dentro del proceso con radicación N° 020-2007-01027, se ordenó notificar a este Despacho para informar que dejan a disposición de este proceso EJECUTIVO SINGULAR con Rad. 007-2008-00120 que adelanta COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS en contra de NUBIA MERY AMU DE RAMIREZ los remanentes resultantes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 215 DE HOY 13 DIC 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria Larga Ram. ez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3531

RADICACIÓN: 007-2006-0526

Ejecutivo Hipotecario

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la parte demandada dentro de este asunto, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo interpuesto inicialmente por el BANCO COMERCIAL AVVILLAS contra NESTOR RAUL RIVERA Y OTRA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

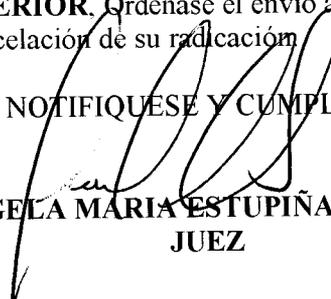
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Librese oficio.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.-REQUIERASE a la parte demandante para que se sirva informar a órdenes de quien se debe efectuar el pago de los títulos correspondientes en este asunto (liquidación de crédito más costas).

CUARTO.- HECHO LO ANTERIOR. Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>215</u>	DE HOY <u>13 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5683
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2013-00897

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad al memorial allegado por la parte demandada, el Despacho avizora que la revisión a la página Web fue errada ya que se consultó el portal Web del Juzgado Sexto de Ejecución de Sentencias, por lo tanto observado el yerro no puede el Despacho continuar dicho trámite, por lo que se pondrá en conocimiento a la parte interesada la consulta al portal Web del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali.

Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes", "lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro", así lo dijo la Corte Suprema de Justicia:

"Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte que los autos aún firmes, no ligan al Juzgado para promover conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Refiriéndonos a estos autos expresó la Corte Suprema, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a sumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error". Corte Suprema de Justicia. Auto de Febrero 4 de 1.981. Citado en López Morales Jairo: Jurisprudencia Civil pág. 1174.¹ Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO alguno el auto N° 5146 del 14 de noviembre de 2017, visible a folio 74 dada las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la consulta al portal WEB del Banco agrario, para los fines pertinentes.

TERCERO.- OFICIESE al Juzgado 6° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del 06-2013-00897 instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE** contra **ALBAIRO PEÑA PEÑA** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de Origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

QUINTO.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 215	DE HOY 13 DIC 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Secretaría Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 4 de febrero de 1981, Sentencia del 23 de marzo de 1981, Auto del 23 de mayo de 1988 MP. Jose María Esguerra Samper, Humberto Murcia Ballén, Jose Alejandro Bonivento Fernández, en su orden, asimismo auto del 1 de Octubre de 1997, 16 de Junio de 1999. Sentencia T177 de 1995 Corte Constitucional).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5685
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2014-00561

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a lo oficio que antecede provenientes de Juzgado 9º Civil de Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali el cual pone a disposición los remanentes solicitados en razón a este proceso.

El Despacho,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la comunicación proveniente del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante la cual indican que dentro del proceso con radicación N° 013-2013-00454, se ordenó notificar a este Despacho para informar que dejan a disposición de este proceso EJECUTIVO SINGULAR con Rad. 003-2014-00561 que adelanta EDIFICIO COOMEVA en contra de DAVO INVERSIONISTAS S.A.S. los remanentes resultantes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 215	DE HOY 13 DIC 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

217

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5674
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2009-01396

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

La apoderada judicial de la señora GRACIELA CERÓN CORTAZAR, tercera afectada dentro del proceso y quien funge como parte incidentalista dentro del cuaderno No. 3º, interpone recurso de reposición en contra del auto de sustanciación No. 3254 del 25 de Julio de 2017, por medio del cual se negó la solicitud de desglose de la póliza constituida dentro del trámite incidental.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Radica en que la señora GRACIELA CERÓN CORTÁZAR, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, presentó incidente de levantamiento de secuestro sobre el bien inmueble que fue embargado y secuestrado. Por lo tanto, para el trámite de dicho incidente el juzgado ordenó que la señora GRACIELA CERÓN CORTÁZAR prestara una caución por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000.00), lo cual se hizo aportando la correspondiente póliza No.691316 de fecha 14 de julio del 2011, por el valor pedido por el juzgado, la cual fue calificada mediante providencia del 8 de septiembre de 2011, siendo admitido el incidente. (Folio 28 del expediente medidas cautelares).

Alude que el incidente resulto favorable a la señora GRACIELA CERÓN CORTÁZAR, habiéndose levantado el secuestro sobre el inmueble, levantamiento que también fue ratificado por el juzgado 17 Civil del Circuito de Cali y está en firme.

Dice que si bien el embargo está vigente sobre el dominio del inmueble en cabeza del demandado, no lo es así el secuestro que fue levantado a favor de la señora CERON CORTAZAR, quien es la legítima poseedora del inmueble y quien aporó la póliza de seguros, la cual debe ser cancelada por la compañía de SEGUROS LIBERTY, para el reintegro de la contragarantía que le fue exigida.

Por lo tanto, reitera que no es cierto que el inmueble se encuentre secuestrado, como se afirma en el punto final del auto recurrido. Si bien la diligencia de secuestro se practicó, la misma fue objeto de oposición mediante el trámite del incidente de levantamiento de secuestro, el cual resulto favorable para la incidentalista en primera y segunda instancia, como así obra dentro del proceso.

Solicita sea revocada la providencia recurrida, ordenando la devolución del original de la póliza No. 691316 de fecha 14 de julio del 2011 presentada por la señora GRACIELA CERÓN CORTÁZAR, su legítima tenedora, al haber salido a su favor las pretensiones del incidente. A su vez, solicita sea modificada la orden de librar el oficio al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el secuestro fue levantado y que solo pesa sobre el inmueble el embargo.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se tiene por sentado que en efecto mediante proveído del 09 de febrero de 2015 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que pesa sobre el inmueble ubicado en la Calle 73BN No. 2A-19 de esta ciudad, providencia confirmada por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito mediante auto del 06 de Abril de 2016, así las cosas habrá de corregirse el inciso segundo del numeral segundo de la parte resolutive de la mentada providencia la cual es objeto de reparo, puesto que si bien es cierto la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-434188** se encuentra vigente, según anotación Nro. 18º, la medida de secuestro fue levantada por el juzgado de origen, tal y como se explicó en líneas anteriores.

Ahora bien, a folio **26** del presente cuaderno obra la póliza No. **691316** la cual fue constituida para garantizar el pago de las costas y la multa que se llegaren a causar con el trámite incidental de desembargo solicitado por si resultare desfavorable a éste, situación que no ocurrió en el caso en marras puesto que le fueron favorables las pretensiones invocadas, por lo tanto, de conformidad con el artículo 116 concordante con el

numeral 4° del artículo 603 del C.G.P., habrá de ordenarse el desglose de la póliza, previo pago del arancel judicial, a favor de GRACIELA CERÓN CORTAZAR, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, toda vez que la misma cumplió el fin previsto y se encuentra extinguido el riesgo que la amparó.

Por último, se conminará a la apoderada judicial de la parte **incidentalista** para que allegue el recibo original de la transacción realizada para el pago de los derechos del arancel para el desglose del documento, puesto que el que obra a folio 208 es una copia.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE el auto de sustanciación No. 3254 del 25 de Julio de 2017, por las consideraciones dadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- En su defecto, **ORDÉNESE** el desglose de la póliza No. **691316** a favor de GRACIELA CERÓN CORTAZAR, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, previo pago del arancel judicial o cuando allegue el recibo original de consignación, puesto que el documento que obra a folio **208** es una copia.

TERCERO.- OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI informándole que dentro del presente asunto se encuentra vigente la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-434188** perteneciente a la parte demandada **JENRY ANSISAR CASTRO CARDENAS** quien se identifica con C.C. No. **98363556**, lo anterior según anotación Nro. 18° del folio de matrícula mentado.

No obstante, el bien inmueble **no se encuentra secuestrado** toda vez que el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali ordenó el levantamiento de la medida cautelar de secuestro, providencia que fue confirmada por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 215 DE HOY 13 DIC 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Yohana Larrea Ramirez
SECRETARIA